



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No130
Ejecutivo
Radicado 2015-0270

ANTES de entrar a resolver la petición de declaratoria de ilegalidad del auto que ordeno el desistimiento tacito, se requiere que el centro de servicios judiciales informe si el 23 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la parte actora, aporto al correo electrónico institucional solicitud de medidas cautelares, circunstancia aducida para motivar la declaración de ilegalidad.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, dieciseis (16) de febrero de
dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 091

2017-00201

EJECUTIVO CON ACCION MIXTA

De conformidad con el articulo 596 del CGP. Se ordena
agregar a los autos el despacho comisorio debidamente
dilingenciado, y se ordena correr traslado a las partes para
que interpongan incidente de levantamiento de medida
cautelar por terceros poseedores que no estuvieron
presentes en la diligencia.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, dieciseis (16) de febrero de
dos mil veintidos (2022).

Auto de sustanciación no 129
2018-0165
Ejecutivo

REVISADO el presente proceso y como la causal de
terminación aducida por la parte actora a través de su
apoderada judicial consistio en el pago total de la obligación
sin indicar que la misma estaba sustentada en el pago de los
depósitos judiciales, se dispone:

No darle tramite a la petición de entrega de los depósitos
judiciales, por cuanto la solicitud de terminación del proceso
no cobija la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No093
Ejecutivo
Radicado 2019-086

Para llevar a cabo la diligencia de remate se señala la hora de las **9:00 a.m del miércoles 4 de mayo del presente año**

Publíquese el edicto de remate en un periódico de amplia circulación en esta ciudad, o en su defecto en una emisora local de conformidad con el artículo 450 del CGP.

Quien pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del bien a rematar

La diligencia de remate se llevará a cabo de acuerdo con el artículo 452

Por el centro de servicios judiciales se habilitará la página correspondiente para que los interesados se vinculen a la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No131

Ejecutivo hipotecario

Radicado 2019-0239

En vista de lo solicitado y de conformidad con el art. 108 del CGP. 293, se ordena el emplazamiento de ROSALINO RIVAS, por cuanto la parte actora indica que desconoce el lugar de residencia o sitio habitual de labores.

De conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, deberá darse aplicación por el centro de servicios para la publicación del edicto emplazatorio. En el registro único de personas emplazadas de la rama judicial.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SECUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN JOSE DEL GUAVIARE

17 FEB 2022

018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No 097

Hipotecario

2020-00043

En vista de que se allego el certificado de tradición de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, correspondiente a la matricula inmobiliaria No 480-10935 de esta ciudad, en donde aparece registrada la medida cautelar de embargo a nombre del demandado **CARLOS ARTURO MARTIN TORRES**.

En los términos del artículo 595, y 596 del CGP., se ordena el secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 480-1403 d ela oficina de registro II.PP.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso que permitan identificar plenamente el inmueble, con destino a la inspección de policía de esta ciudad. Al mismo debe adjuntarse copia del certificado de tradición y de la escritura pública en donde consten los linderos del inmueble. El comisionado tiene facultad de fijar fecha y hora, designar secuestre, fijar honorarios, y resolver oposición.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No 095
Hipotecario
2020-0135

.En vista de que se allego el certificado de tradición de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, en donde aparece registrada la medida cautelar de embargo.

En los términos del artículo 595, y 596 del CGP., se ordena el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 480-1403 d ela oficina de registro II.PP.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso que permitan identificar plenamente el inmueble, con destino a la inspección de policía de esta ciudad. Al mismo debe adjuntarse copia del certificado de tradición y de la escritura pública en donde consten los linderos del inmueble. El comisionado tiene facultad de fijar fecha y hora, designar secuestre, fijar honorarios, y resolver oposición.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 - CODIGO: 950014089-002	
--	---	--

San José del Guaviare, Guaviare, dieciseis (16) de febrero de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 092

Radicado 2020-00142

Ejecutivo

Resuelve solicitud de reducción de embargo

Asunto

La apoderada judicial de la parte demandada solicita el desembargo de las cuentas que tiene la empresa ENERGUAVIARE S.A. E.S.P. en los banco BBVA BANCOLOMBIA, POPULR BANCO AGRARIO Y BANCO DE BOGOTA.

Indica la parte demandada que mediante auto del 7 de diciembre de 2020, se profirió auto ordenando el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro titulo bancario o financiero, que posea la demandada en las diferentes entidades bancarias.

El 11 de junio de 2021, el banco de BOGOTA embargo la cuenta de ahorros No200037885 de ENERGUAVIARE S.A. E.SP. Limitando el embargo a la suma de 428.000.000 suma que fue depositada en el BANCO DE BOGOTA, el 18 de junio de 2021 a la cuenta de depósitos judiciales que tirene su despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre de este proceso, deposito que fue remitido a su despacho.

De conformidad con lo anterior, las sumas embargadas garantizan la obligación que se cobra ejecutivamente en este proceso, por lo tanto, el embargo de las cuentas que tiene

ENERGUAVIARE se constituye en una medida excesiva que puede causar perjuicios a dicha parte.

Invoca como fundamento de derecho para resolver la petición los artículos 599 y 600 del CGP.

Replica de la entidad demandante AVIZOR SEGURIDAD LTDA

Mediante escrito dirigido a este despacho mediante correo institucional recibido el 23 de septiembre de 2021, e ingresado a despacho para resolver en esta misma fecha, la apoderada judicial de la parte demandante indica que la solicitud de reducción de embargo es totalmente improcedente en razón a que la demandada EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE ENERGUAVIARE adeuda al 23 de septiembre de 2021, la suma total de **\$24.128.202.** por cuanto la obligación ejecutada es derivada de la factura de venta No 3106 del 29 de agosto de 2019, cifra que se encuentra aun pendiente por sumar el valor de las costas procesales y las agencias en derecho que se generen en el presente proceso.

Indica que las medidas cautelares tienen la finalidad de garantizar la obligación que se pretende ejecutar como es en el presente caso la medida consistente en el embargo de las cuentas bancarias, pero dicho valor embargado, no garantiza la obligación en su totalidad siendo necesario mantener estas medidas con el fin de que el poderdante recupere el dinero adeudado por la demandada.

Pide seguir adelante con la ejecución. Anexa copia de la liquidación extra procesal a septiembre de 2021, ascendiendo el capital y los intereses a la suma de \$24.128.202.

Consideraciones para resolver

El artículo 600 del estatuto procedimental actual, señala *que "en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y*

secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en un término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda...”

En efecto, el citado precepto normativo faculta al juzgador para decretar la reducción de las medidas cautelares, siempre y cuando confluyan dos requisitos: i) ***que se hayan consumado los embargos*** y secuestros decretados en el proceso; y ii) que el valor de alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

2.2. Con fundamento en el artículo anterior, solicita el extremo pasivo de la litis el levantamiento de la medida cautelar sobre el embargo de las cuentas bancarias a saber en los bancos BBVA BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO Y BANCO DE BOGOTA

Lo anterior, aseverando que de acuerdo con certificación expedida por el banco de Bogota de fecha 7 de septiembre y el comprobante de deposito judicial de 18 de junio de 2021 del banco agrario de Colombia, Por valor de \$28.000.000, a la fecha la obligación se encuentra cancelada

Sin embargo, a pesar de que la parte demandada aporta certificaciones de la entidades bancarias – BANCO DE BOGOTA – y Banco agrario de Colombia, que informan de la materialización de la medida cautelar, advierte este despacho Judicial que no se configuró el primero de los elementos previstos en el artículo 600 del Código General del Proceso para proceder con la reducción de las medidas cautelares solicitadas, esto es, ***que se hayan consumado los embargos y secuestros dentro del presente asunto***, habida cuenta que, si bien es cierto que se

encuentra inscrita la medida de embargo decretada por este Juzgado, ante las entidades bancarias, no existe ninguna evidencia que efectivamente el dinero se encuentra en deposito de este despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

De ser cierto, que la suma depositada por el BANCO DE BOGOTA a nombre de este proceso, se encuentra en deposito provisional en la entidad bancaria, -banco agrario- la misma debe superar el valor del doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, y al no existir en firme la liquidación del crédito y las costas, la figura procesal que debe ser acogida por el despacho es la que establece el artículo 461 del CGP., inciso tercero el cual indica textualmente: *"cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a ordenes del juzgado con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el tramite del proceso se dara traslado de ella al ejecutante, por tres días como dispone el artículo 110, objetada o no, el juez la aprobara cuando la encuentre ajustada a la ley".*

En vista de lo anterior, debe negarse la petición de reducción de embargo de que trata el artículo 600 del CGP.

Ordenar que la parte demandada de cumplimiento al inciso 3 del artículo 461 del CGP. Allegando la liquidación del crédito y las costas debidamente actualizadas, acompañando constancia del banco agrario de Colombia en donde conste que aparece consignado la suma de dinero retenida por el BANCO DE BOGOTA a nombre de este proceso.

Ahora finalmente, en vista de que la parte demandada contesto la demanda interponiendo excepciones de merito, en los términos del artículo 372 y 373 se cita a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento para el dia viernes 25 de marzo a las 11.00 a.m.

La audiencia se realizara de manera virtual por la plataforma lifesize

Decision

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de san José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

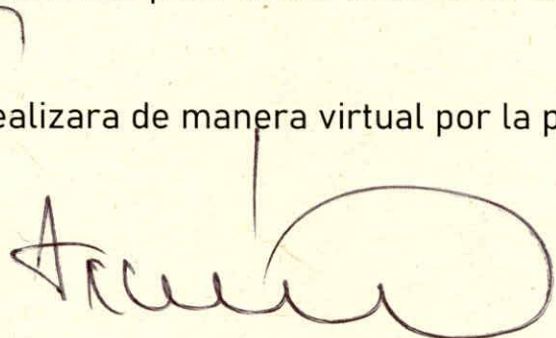
Primero: NEGAR la solicitud de reducción de embargo peticionada por la empresa ENERGUAVIARE S.A. ESP.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que de cumplimiento al inciso 3 del artículo 461 del CGP. Allegando la liquidación del crédito y las costas debidamente actualizadas, acompañando constancia del banco agrario de Colombia en donde conste que aparece consignado la suma de dinero retenida por el BANCO DE BOGOTA a nombre de este proceso.

En los términos del articulo 372 y 373 se cita a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento para el dia viernes 25 de marzo a las 11.00 a.m.

La audiencia se realizara de manera virtual por la plataforma lifesize

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, dieciséis (16) de febrero de
dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No092

Ejecutivo

Radicado 2020-184

En vista de que la parte demandante no ha integrado el
contradictorio con la notificación personal a la demandada
LUCELY BELTRAN BRAVO, se requiere a la parte actora para
que proceda a citarlo en el nuevo lugar de residencia o su
emplazamiento.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No 099

Hipotecario
2021-00086

En vista de que se allego el certificado de tradición de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 480-6160 de esta ciudad, en donde aparece registrada la medida cautelar de embargo a nombre del demandado **CARLOS ALFONSO CARDOZOJIMENEZ**.

En los términos del artículo 595, y 596 del CGP., se ordena el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 480-6160 de la oficina de registro II.PP.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso que permitan identificar plenamente el inmueble, con destino a la inspección de policía de esta ciudad. Al mismo debe adjuntarse copia del certificado de tradición y de la escritura pública en donde consten los linderos del inmueble. El comisionado tiene facultad de fijar fecha y hora, designar secuestro, fijar honorarios, y resolver oposición.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No 096
Hipotecario
2021-0089

En vista de que se allego el certificado de tradición de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 480-23920 de esta ciudad, en donde aparece registrada la medida cautelar de embargo.

En los términos del artículo 595, y 596 del CGP., se ordena el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 480-1403 d ela oficina de registro II.PP.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso que permitan identificar plenamente el inmueble, con destino a la inspección de policía de esta ciudad. Al mismo debe adjuntarse copia del certificado de tradición y de la escritura pública en donde consten los linderos del inmueble. El comisionado tiene facultad de fijar fecha y hora, designar secuestre, fijar honorarios, y resolver oposición.

TENGASE como nueva dirección para efectos de la notificación a la demandada en la calle 26 No 24-74 de esta ciudad. Procedase de conformidad con el artículo 291 del CGP.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No 094
Hipotecario
2021-0090

.En vista de que se allego el certificado de tradición de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, en donde aparece registrada la medida cautelar de embargo.

En los términos del artículo 595, y 596 del CGP., se ordena el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 480-1403 d ela oficina de registro II.PP.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso que permitan identificar plenamente el inmueble, con destino a la inspección de policía de esta ciudad. Al mismo debe adjuntarse copia del certificado de tradición y de la escritura pública en donde consten los linderos del inmueble. El comisionado tiene facultad de fijar fecha y hora, designar secuestre, fijar honorarios, y resolver oposición.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidos (2022).

Auto de sustanciación no 125

Pertenencia

2021-00216

En vista de que el termino de publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas se encuentra vencido a partir del 3 de diciembre de 2021, y no se hizo persona alguna a integrarse al proceso como litisconsorte de la demandada, lo que hace necesario designar curador ad litem de personas indeterminadas. Por tanto se designa a EDISABEL MENA MURILLO, a quien la parte demandante le comunicara su designación y de aceptar correrle traslado de la demanda.

Ahora como la contestación de la demanda por parte de la demandada, se hizo dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, sin que exista vulneración al derecho de defensa...

De conformidad con el articulo 391 del CGP. Se da traslado al demandante de las excepciones de merito por el termino de (3) tres días para que pida pruebas relacionadas con las mismas.

RECONOCER personería suficiente a la abogada ANDREA GRANADOS HERNANDEZ, para actuar como apoderada de la parte demandada, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez